

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1965/2017.**

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por la [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el siete de julio de dos mil diecisiete, la [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Secretario de Movilidad del Estado, teniendo como actos impugnados: Las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con números de folio 265726534, 254127051, 258264304, 202149464 y 202282873, emitidas por el funcionario público enjuiciado, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha primero de agosto de la anualidad dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, se tuvo al Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, admitiéndose la totalidad de los medios de convicción que presentó los que se tuvieron por desahogados en virtud de su propia naturaleza. Por otra parte, se advirtió que el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, fue omiso en contestar a la demanda entablada en su contra, no obstante haber sido legalmente emplazado, de ahí que se le tuvieron por ciertos los hechos que el enjuiciante le atribuyó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

4. A través del proveído de veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1965/2017.**

ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

II. La existencia de los actos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copia certificada obran agregados a fojas 8 a 12 del sumario, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos.

III. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1965/2017.**

conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV. En ese sentido, este Juzgador estudia el cuarto concepto de impugnación que plantea la accionante en su escrito de demanda, consistente en que los actos impugnados se encuentran incorrectamente fundados y motivados, faltando al artículo 16 Constitucional y al requisito establecido por el numeral 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, siendo ilegales y nulos.

Al respecto, el titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, manifestó que era infundado el argumento vertido por la accionante, toda vez que las cédulas de notificación de infracción controvertidas se fundamentaron en el artículo 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y que lo que motivó dichas sanciones fue el exceso de velocidad.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, y por ende, infundada la excepción sintetizada, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de una sanción administrativa cuando la autoridad que la efectúa cita los artículos aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirla, realizando una adecuación entre la situación jurídica o de hecho y la hipótesis contenida en el precepto legal en el que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, las sanciones combatidas por la parte actora fueron fundamentadas por la autoridad demandada de acuerdo a los siguientes numerales, que a la letra dicen:

"Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;"

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1965/2017.**

“Artículo 179. Se sancionarán los conductores o propietarios de vehículos que no respeten la vuelta con flecha del semáforo; por no respetar la luz roja del semáforo (alto), o el señalamiento de alto que realice un policía vial.”

Luego, en los documentos combatidos, el funcionario público emisor señaló como motivación la siguiente:

Cédulas de Notificación de Infracción que aducen como hecho infractor que el conductor no respetó los límites de velocidad captado por el cinemómetro doppler:

“Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido.”

Cédula de Notificación de Infracción que aduce como hecho infractor que el conductor infringió la ley, captado por el detector de paso de semáforo en rojo:

“A los conductores o propietarios de vehículos que no respete la luz roja del semáforo (alto) o el señalamiento de alto que realice un policía vial.”

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora, quien expidió las sanciones reprochadas por el accionante se limitó a transcribir parcialmente la conducta infractora prevista en los referidos numerales sin adecuar la misma a las realizadas u omitidas por el conductor del automóvil materia de las sanciones, debiendo especificar en su lugar, cómo arribó a la conclusión que excedió el límite de velocidad máxima permitida, así como en que parte específica de las avenidas citadas en el cuerpo de las cédulas aconteció el mismo, y respecto de las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) cuyo hecho infractor fue infringir el artículo 179 de la Ley de Movilidad del Estado de Jalisco, debió especificar cuál de los tres comportamientos distintos contrarios a la ley previstos el artículo inserto cometió el enjuiciante, como lo son: No respetar la vuelta con flecha del semáforo, no acatar la luz roja de éste y por último no obedecer el señalamiento de alto que hiciera un policía vial, y a qué altura de las calles ocurrió la conducta infractora, pues aunque se indicara el nombre de tales vialidades, ello no es suficiente para saber si fue en dichas intersecciones donde se captaron las conductas infractoras o bien el lugar en el que se realizó la toma de las fotografías al automotor de mérito al advertirse con anterioridad las infracciones, además que no se especificó si en esos cruces circulaba el automotor o si es en donde se encuentran los cinemómetros doppler descritos en las cédulas, pues no es suficiente la mención de esas calles para que se consideren demostradas de manera fehaciente las faltas cometidas.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1965/2017.**

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes²:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en las sanciones reprochadas por la parte actora, toda vez que el funcionario público que las emitió transcribió parcialmente lo que establecen los multicitados arábigos, omitiendo describir de manera clara y precisa los comportamientos que dieron origen a las fotoinfracciones de mérito y haberlos adecuado con los ordinales en los que sustentó su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los preceptos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) impugnadas.

² Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1965/2017.**

V. No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea la promovente, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23³, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de nulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no opuso excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: Las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con números de folio 265726534, 254127051, 258264304, 202149464 y 202282873, emitidas por el funcionario público enjuiciado, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena al Secretario de Movilidad del Gobierno del

³ Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1965/2017.**

Estado de Jalisco efectúe la cancelación de las sanciones a las que se refiere el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE
ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/esv

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."